



DICTAMEN 7/2018

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

Presidente

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

Vicepresidente

Dña. María Belén ALDEA LLORENTE

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

Dña. Lucía del Carmen CERÓN HERNÁNDEZ

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

Dña. Ana GARCÍA RUBIO

D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Antonio MARTÍN ROMÁN

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Francisco Javier MUÑOYERRO GARCÍA

Dña. Juana NAVARRO MARTÍNEZ

Dña. Miriam PINTO LOMEÑA

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Miguel Ángel RECIO MUÑIZ

D. Ángel ROS DOMINGO

Dña. María Rosalía SERRANO VELASCO

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 13 de febrero de 2018, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de orden ministerial por la que se actualizan, de acuerdo con el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, siete cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Marítimo Pesquera, recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establecidas por Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, Real Decreto 1179/2008, de 11 de julio, y Real Decreto 101/2009, de 6 de febrero.

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y la Formación Profesional creó el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, el cual integró todos los instrumentos y las acciones formativas en el ámbito de la formación profesional, tanto las incluidas en el sistema educativo formal como en el campo laboral y del empleo.

Uno de los instrumentos centrales del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional es el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, creado por la Ley Orgánica 5/2002 y regulado por el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre. Dicho



Catálogo debe ser elaborado por el Instituto Nacional de las Cualificaciones Profesionales (INCUAL), debiendo mantenerse actualizado por dicho organismo, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional. Desde el momento en que las cualificaciones sean incorporadas al Catálogo Nacional, las mismas deberán ser actualizadas en un plazo no superior a cinco años, como señala el artículo 9.4 del citado Real Decreto.

La mencionada Ley Orgánica 5/2002 fue parcialmente modificada por la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, introduciendo en el artículo 7 de la misma un nuevo apartado 3, según el cual tanto los Ministerios responsables de Educación como de Trabajo y Empleo debían adecuar los módulos de los ciclos formativos de formación profesional y los certificados de profesionalidad a las «modificaciones de aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencias recogidas en el Catálogo», que hubieran sido aprobadas previamente de manera conjunta por los titulares de los dos Ministerios.

Con el fin de llevar a cabo la mencionada actualización de los módulos profesionales de los títulos y los certificados de profesionalidad afectados por la modificación de los referidos «aspectos puntuales» de las cualificaciones y unidades de competencia, se hacía necesario definir con precisión los aspectos que deben ser considerados como tales, con el fin de proceder a su pertinente actualización mediante el procedimiento previsto en el citado artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002.

Dicho procedimiento fue aprobado por el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, en el cual se concretaban los aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencia que podían ser aprobados conjuntamente por los titulares de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y el de Empleo y Seguridad Social.

En el presente proyecto de Orden, se actualizan, por sustitución completa de sus anexos, siete cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Marítimo Pesquera que cuentan con una antigüedad en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales superior a cinco años.

II. Contenido

El proyecto de Orden ministerial consta de 4 artículos y 2 Disposiciones finales, acompañados de 7 anexos y una parte expositiva.

El artículo 1 regula el objeto y el ámbito de aplicación de la norma.

En el artículo 2 se da una nueva redacción al Anexo VI del Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, Cualificación Profesional «Manipulación y conservación en pesca y acuicultura. Nivel 2. MAP006_2» que se presenta como Anexo I en el proyecto de Orden.



En el artículo 3 se da una nueva redacción al Anexo CD Cualificación Profesional «Actividades auxiliares y de apoyo al buque en puerto. Nivel 2. MAP400_1» y al Anexo CDIV Cualificación Profesional «Amarre de puerto y monoboyas. Nivel 2. MAP404_1» ambos del Real Decreto 1179/2008, de 11 de julio, que se presentan como Anexos II y III respectivamente en el proyecto de Orden que se presenta a este Consejo para su dictamen.

En el artículo 4 se da una nueva redacción a los siguientes Anexos del Real Decreto 101/2009, de 6 de febrero, que se presentan como Anexos IV, V, VI y VII, respectivamente, en el proyecto de Orden:

- Anexo CCXXIX Cualificación Profesional «Actividades auxiliares de mantenimiento de máquinas, equipos e instalaciones del buque. Nivel 1. MAP229_1».
- Anexo CCXXXI Cualificación Profesional «Pesca local. Nivel 2. MAP231_2».
- Anexo CCXXXII, Cualificación Profesional «Gestión de la producción de criadero en acuicultura. Nivel 2. MAP232_3».
- Anexo CCXXXIII, Cualificación Profesional «Gestión de la producción de engorde en acuicultura. Nivel 2. MAP233_3».

En la Disposición final primera se presenta el título competencial para aprobar la norma.

Con la Disposición final segunda se regula la entrada en vigor de la Orden.

En la tabla siguiente se incluye los Reales Decretos y los Anexos de los mismos que se modifican con el proyecto que se presenta a este Consejo para su dictamen:

Real Decreto	Anexos	Cualificaciones profesionales
Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero.	Anexo VI	«Manipulación y conservación en pesca y acuicultura»
Real Decreto 1179/2008, de 11 de julio	Anexo CD	«Actividades auxiliares y de apoyo al buque en puerto»
	Anexo CDIV	«Amarre de puerto y monoboyas»
Real Decreto 101/2009, de 6 de febrero	Anexo CCXXIX	«Actividades auxiliares de mantenimiento de máquinas, equipos e instalaciones del buque»
	Anexo CCXXXI	«Pesca local»
	Anexo CCXXXII	«Gestión de la producción de criadero en acuicultura»
	Anexo CCXXXIII	«Gestión de la producción de engorde en acuicultura»



III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. A los módulos de los Anexos del proyecto. Módulos formativos. Apartado «Parámetros de contexto de la formación: Espacios e instalaciones»

A) Se observa que en la regulación de los módulos profesionales a lo largo de los anexos del proyecto aparecen, como «Espacios e instalaciones», dentro de los «Requisitos básicos del contexto formativo», determinados espacios y talleres, incluyendo casi siempre los metros cuadrados por alumno o alumna.

Al respecto hay que indicar que el artículo 8, apartado 4, del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establece lo siguiente:

«Artículo 8. Los módulos formativos.

4. [...] Se incluirán asimismo parámetros de contexto de la formación, como la superficie de talleres e instalaciones, prescripciones sobre formadores y otras de esta naturaleza. Estos parámetros tendrán carácter orientador para la normativa básica reguladora de las ofertas formativas conducentes a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad».

No figuran en la regulación de los módulos formativos de los distintos anexos del proyecto las «instalaciones» que deberán estar contenidas en los espacios formativos.

En relación con las «instalaciones», el diccionario de la Real Academia de la Lengua (RAE) define dicho término como el «conjunto de cosas instaladas», así como el «Recinto provisto de los medios necesarios para llevar a cabo una actividad profesional o de ocio. (Instalaciones industriales, educativas, deportivas)».

La interpretación de la norma prevista en el Real Decreto 1128/2003 conduce a la conclusión de que, al utilizar el término «instalaciones», la norma alude a los equipamientos necesarios que deberán estar contenidos en los espacios formativos para cumplir con su finalidad formativa.

Se aconseja reconsiderar este aspecto e incluir la concreción no sólo de la cuantificación de los espacios formativos, sino también los equipamientos, que puedan servir de orientación para la normativa que tanto en el ámbito educativo como en el ámbito del empleo se derive de lo



preceptuado en estas cualificaciones profesionales. Tal concreción figura en la mayor parte de los Reales Decretos que ahora quedan modificados.

B) Se considera confuso denominar a los espacios formativos «instalaciones», como se realiza a lo largo del proyecto, ya que dicho término posee un significado específico en el diccionario de la RAE, que no se corresponde con exactitud con el de «espacio de uso».

No cabe considerar por tanto como «espacio de uso» a las «Instalaciones», como se afirma en los módulos profesionales del proyecto.

(En la sesión se puso de manifiesto el compromiso de que la Administración educativa solicitase el previo pronunciamiento de la Abogacía del Estado en el Ministerio sobre los aspectos contenidos en los puntos de esta observación y cuya resolución sería estimada por ambas partes).

2. Al Anexo II. Cualificación profesional: Actividades Auxiliares y de apoyo al buque en puerto. Módulo 1: Maniobra del buque en puerto. Espacios e instalaciones. Pág. 41.

En el módulo indicado constan los siguientes espacios e instalaciones para su impartición:

«- Instalación de 2 m² por alumno o alumna.

Taller de 6 m² por alumno o alumna».

En el Real Decreto modificado constan los siguientes espacios e instalaciones:

«- Taller de prácticas dotado de accesorios, equipos para carga y descarga de pesos y realizar faenas con cabos, cables, medios y equipos de maniobra de 240 m².

Taller de seguridad dotado con medios y equipos de protección individual de 120 m².

Aula polivalente de un mínimo de 2 m² por alumno o alumna».

Teniendo en consideración la reducción habida al respecto, convendría revisar este extremo por si se hubiera padecido algún error.

(La Administración educativa indicó que revisará esta circunstancia)



3. Al Anexo II. Cualificación profesional: Actividades Auxiliares y de apoyo al buque en puerto. Módulo 3: Mantenimiento y conservación del buque. Espacios e instalaciones. Pág. 48.

Se observa que entre los espacios e instalaciones para la impartición de este módulo no figura:

«Taller de maniobras dotado, entre otros equipos de: cabrestante, manifold, mangueras, bridas de conexión, de 180 m²».

Este espacio queda sustituido en el proyecto por: «Taller de 2 m² por alumno o alumna».

Dada esta circunstancia se recomienda comprobar si se ha podido cometer un error al definir el espacio indicado en el proyecto.

(La Administración educativa indicó que revisará este extremo)

4. Al Anexo V. Pesca Local. Módulo Formativo 1: Organización administrativa del buque y de la pesca. Pág. 118.

Entre los espacios para la impartición de este módulo se encuentra «Taller de 4 m² por alumno o alumna», además de «Instalación de 2m² por alumno o alumna».

El primero de los espacios mencionados no figura en el Real Decreto modificado ni en la base de datos del INCUAL.

Teniendo en consideración el contenido del módulo, se sugiere revisar este extremo.

(La Administración educativa señaló que estudiará este punto)

5. Al Anexo V. Pesca Local. Módulo Formativo 2: Carga y maniobra del buque. Pág. 122. Módulo 3: Rumbo y comunicaciones del buque. Pág. 127.

Los espacios para impartir el primer módulo indicado son: «Instalación de 2 m² por alumno o alumna» y «Taller de 4 m² por alumno o alumna».

No figura entre los espacios indicados el «Buque de prácticas y/o simuladores (espacio singular no necesariamente ubicado en el centro de formación)».

Tanto en el Real Decreto 101/2009, como en la base del INCUAL consta el espacio indicado en la normativa que se modifica. Se recomienda revisar este extremo, atendiendo a que el módulo trata de la «Carga y maniobra del buque».



Las mismas circunstancias concurren en el Módulo 3: Rumbo y comunicaciones del buque, en la página 127; en el Módulo 4: Pesca costera, en la página 130, en el Módulo 5: Seguridad interior y asistencia sanitaria en el buque y en el Módulo 6: Operación y conducción del sistema propulsor del buque y equipos auxiliares. Todos ellos de la cualificación: Pesca local.

(La Administración educativa manifestó que revisaría este aspecto)

6. Al Anexo VII. Cualificación profesional: Gestión de la producción de engorde en acuicultura. Página 165.

En todos los módulos profesionales que constan en las cualificaciones contenidas en el proyecto que se presenta a dictamen han sido definidas las superficies de los espacios para impartir las enseñanzas de los mismos.

No obstante, en el módulo formativo 1: Organización del proceso productivo del engorde en acuicultura. Nivel 3, aparece el único espacio siguiente: «Instalación de 5 m² por alumno o alumna».

Si comparamos dicho espacio con el que figura en el Real Decreto 101/2009, de 6 de febrero, se aprecian diferencias sustanciales, ya que en el mismo, así como en la base de datos del INCUAL, figuran los siguientes:

«Parámetros de contexto de la formación:

Espacios e instalaciones:

- Aula polivalente de un mínimo de 2 m² por alumno.

- Laboratorio de análisis de 60 m²

- Instalación de cultivo en tierra de 200 m²

(Espacio singular no necesariamente ubicado en el centro de formación).

- Instalaciones de cultivo flotantes ó sumergidas (jaulas, bateas, long-lines, emparrillados).

- Embarcación provista de grúa. (Espacio singular no necesariamente ubicado en el centro de formación)».



Sería conveniente revisar este aspecto, dadas las importantes diferencias existentes entre la redacción vigente y la que se plantea en el proyecto para definir los espacios.

(La Administración educativa estudiará esta circunstancia)

III.B) Observaciones de Técnica Normativa

7. Al título del Proyecto.

El proyecto constituye una norma modificativa otros Reales Decretos anteriores. Así, el proyecto modifica, mediante la sustitución de determinados anexos, cualificaciones profesionales establecidas por otros Reales Decretos.

La Directriz nº 53 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Directrices de Técnica Normativa, indica lo siguiente:

«53. Título.- El título de una disposición modificativa indicará que se trata de una disposición de esta naturaleza, [...] La expresión que debe contener el título es la siguiente: «tipo ... por el/la que se modifica el/la ...»».

Atendiendo a lo anterior, y aunque la actualización comporta la modificación de una norma precedente, por razones de transparencia normativa, convendría hacer constar en el título de la norma el carácter modificativo de la misma en relación con los Reales Decretos modificados.

(La Administración educativa indicó que estudiará la mejor forma de adecuar este aspecto).

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 13 de febrero de 2018

EL PRESIDENTE,

Ángel de Miguel Casas